



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 16 de marzo del año 2017. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información 1800100006017 y: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 2 de marzo de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100006017	Documento que contenga el nivel de cumplimiento del programa mínimo de trabajo para las asignaciones de producción y exploración de Petróleos Mexicanos (detallar por asignación la cantidad de trabajos que ha realizado PEMEX en cada área)
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 2 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memo No. 220.106/2017, turnó el asunto en mención, a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración y a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Extracción, que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

TERCERO.- Que el Ing. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Asignaciones y Contratos de Exploración en coordinación con el Ing. Pedro Meneses Larios, Director General de Asignaciones y Contratos de Extracción, contestaron mediante el memo No. 262.08/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se aclara, que dentro de los Títulos de Asignación no existe un "Programa Mínimo de Trabajo" como tal, sino que se define en su Anexo 2 como un "Compromiso Mínimo de Trabajo" que corresponde a las metas físicas e inversiones, que el Asignatario debe llevar a cabo.

Asimismo, cabe señalar que respecto a la periodicidad de la evaluación del Compromiso Mínimo de Trabajo (CMT) de las Asignaciones en periodo de Exploración, esta Comisión da seguimiento anual al CMT, mientras que la acreditación de la totalidad del cumplimiento del CMT correspondiente al periodo inicial de exploración, se realizará previo a que finalice éste, de conformidad con lo establecido en el Término y Condición o Elemento Quinto, inciso A) numeral I y II de los títulos de asignación según corresponda:

A) Exploración

Las actividades a que se refiere el presente inciso se llevarán a cabo en términos del Plan de Exploración y el Compromiso Mínimo de Trabajo; esta último forma parte de la presente Asignación y se identifica como Anexo 2.

Los trabajos de Exploración, se realizarán conforme a los siguientes periodos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

[Énfasis añadido]

En este sentido, la Unidad Administrativa competente refiere que la duración del Período Inicial de Exploración de estas Asignaciones, tendrá una duración de tres años contados a partir de su otorgamiento, indicando que esta Comisión da seguimiento anual al CMT, mientras que la acreditación de la totalidad del cumplimiento del CMT se llevará a cabo a previo a que finalice este periodo. -----

Por otro lado, en el caso de las Asignaciones de Extracción, la evaluación del CMT se realiza de forma anual, mientras que la acreditación del cumplimiento del CMT se definirá de acuerdo a los plazos que defina el equipo técnico de esta Dirección, considerando que la vigencia de los títulos es de 20 años. -

Asimismo, en el oficio de respuesta se señala que tanto las Asignaciones de Exploración como de Extracción aun no alcanzan los periodos establecidos para realizar la acreditación del cumplimiento de CMT, ya que fueron otorgadas a Pemex en el mes de agosto de 2014, por lo que la información que se posee actualmente respecto al seguimiento del cumplimiento, se encuentra dentro de un proceso de análisis y validación, es decir, dentro de un proceso deliberativo.-----

Adicionalmente, en la prueba de daño ofrecida, se señala que en caso de divulgarse la información, se podría causar **un riesgo real** puesto que de permitirse el acceso a la información solicitada, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas; **un riesgo demostrable** considerando que se emitirían resultados parciales que no evidencien la realidad con perjuicio al Asignatario debido a que aún no finaliza el periodo necesario para la acreditación del cumplimiento del CMT y **un riesgo identificable** debido a que se entorpecería el proceso deliberativo (acreditación al cumplimiento) presentando resultados incompletos.-----

Por lo anterior, es dable concluir que la información requerida consistente en el documento que contenga el nivel de cumplimiento del programa mínimo de trabajo (Compromiso Mínimo de Trabajo CMT) para las asignaciones de producción y exploración de Petróleos Mexicanos, aún se encuentra en proceso de aprobación, por lo que recae en los supuestos señalados en la normativa antes citada, respecto a encontrarse en proceso deliberativo por parte de la unidad administrativa competente, y hasta que se haya adoptado alguna decisión definitiva, dicha información es de carácter reservado. --

Finalmente, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, este órgano colegiado considera pertinente confirmar la reserva de los compromisos mínimos de trabajo para las asignaciones de exploración por un periodo de 1 año, y los compromisos mínimos de trabajo para las asignaciones de extracción de Petróleos Mexicanos, por un periodo de 5 años, considerando los periodos de vigencia que tiene cada tipo de asignación (exploración o extracción), según sea el caso. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

LGTAIP, toda vez que dicha información se encuentra en proceso deliberativo por parte de este órgano regulador. -----

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP analizará la procedencia de la clasificación de la información como reservada referente a los compromisos mínimos de trabajo para las asignaciones de exploración y extracción de Petróleos Mexicanos. -----

Al respecto, es dable considerar lo señalado por el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, menciona lo siguiente. -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

Por otro lado, el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece lo siguiente: -----

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-6-2017

En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar: un riesgo real puesto que de permitirse el acceso a la información solicitada, se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas; un riesgo demostrable considerando que se emitirían resultados parciales que no evidencien la realidad con perjuicio al Asignatario debido a que aún no finaliza el periodo necesario para la acreditación del cumplimiento del CMT; un riesgo identificable debido a que se entorpecería el proceso deliberativo (acreditación al cumplimiento) presentando resultados incompletos.

Por lo anteriormente expuesto y hechas las aclaraciones pertinentes, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, que con fundamento en los artículos 97 y 103 de la (LFTAIP) confirme la clasificación como reservado por un periodo de:

- 5 años para el "documento que contenga el nivel de cumplimiento del compromiso mínimo de trabajo para las asignaciones de extracción otorgadas a Petróleos Mexicanos." Se solicita tal periodo, toda vez que el periodo para realizar actividades de extracción de hidrocarburos es de 20 años y aún no se ha acreditado el nivel de cumplimiento del CMT.

- 1 año para el "documento que contenga el nivel de cumplimiento del compromiso mínimo de trabajo para las asignaciones de exploración otorgadas a Petróleos Mexicanos." Se solicita tal periodo, toda vez que, una vez cumplidos los 3 años del Periodo Inicial de Exploración (agosto de 2017) se requerirá un periodo adicional para el análisis de manera integral de las actividades realizadas e inversiones ejercidas en los 3 años.

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 16 de marzo de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Ing. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Asignaciones y Contratos de Exploración y al Ing. Pedro Meneses Larios, Director General de Asignaciones y Contratos de Extracción, toda vez que de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente, estas unidades podrían tener información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades competentes, al interior de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, cuya respuesta refiere a que la información relacionada con **los compromisos mínimos de trabajo para las asignaciones de extracción de Petróleos Mexicanos** está clasificada como Reservada por un periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, de igual manera la información relacionada con **los compromisos mínimos de trabajo para las asignaciones de exploración de Petróleos Mexicanos** está clasificada como Reservada por un periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- I. **Periodo Inicial de Exploración; el cual tendrá una duración de tres años, contados a partir del otorgamiento de la Asignación, y**
- II. **Periodo Adicional de Exploración: el cual podrá tener una duración de hasta dos años, contados a partir de a la conclusión del periodo previsto en la fracción anterior...**

(Énfasis añadido)

En el caso de las Asignaciones de Extracción, la evaluación del CMT se realiza de forma anual, mientras que la acreditación del cumplimiento del CMT se definirá de acuerdo a los plazos que defina el equipo técnico de esta Dirección, considerando que la vigencia de los títulos es de 20 años.

Es importante mencionar que tanto las Asignaciones de Exploración como de Extracción aun no alcanzan los periodos establecidos para realizar la acreditación del cumplimiento de CMT, ya que fueron otorgadas a Pemex en el mes de agosto de 2014, por lo que la información que se posee actualmente respecto al seguimiento del cumplimiento, se encuentra dentro de un proceso de análisis y validación, es decir, dentro de un proceso deliberativo.

Por tales razones, no es posible la emisión de un documento con el nivel de cumplimiento ya que la información solicitada se encuentra en proceso de análisis y aún no se ha llegado al periodo indicado para realizar la acreditación del cumplimiento del CMT por lo que no ha sido adoptada una decisión definitiva al respecto, por ende, su contenido se encuentra vinculado a valoraciones y recomendaciones de servidores públicos de esta Comisión.

En ese sentido, la información solicitada se encuentra en el supuesto del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGDTAIP).

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fomen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

Artículo 17.- Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. **Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;**
- II. **Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y**
- III. **Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.**

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-6-2017

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracción, VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma la clasificación como reservada**, de los compromisos mínimos de trabajo para las asignaciones de exploración que se encuentran en proceso de deliberativo por parte de la unidad administrativa competente, por un periodo de 1 año. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracción, VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma la clasificación como reservada**, de los compromisos mínimos de trabajo para las asignaciones de extracción que se encuentran en proceso de deliberativo por parte la unidad administrativa competente, por un periodo de 5 años. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

CUARTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.**-----

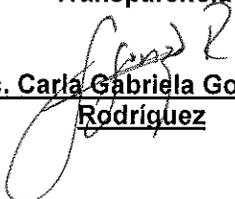
Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité


C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de
Transparencia


Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Titular del OIC


Mtro. Edmundo Bernal Mejía